



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-642/2017.

**ACTORA: MARÍA DEL SOCORRO
QUEZADA TIEMPO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de enero
de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación al rubro indicado, interpuesto por la ciudadana
María Del Socorro Quezada Tiempo, en contra de la
resolución dentro de la queja QP/PUE/161/2017, de la
Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la
Revolución Democrática, y

RESULTANDO:

I.- El nueve de noviembre de dos mil diecisiete fue
recibido en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, el Juicio para la protección de los
Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por
la ciudadana María del Socorro Quezada Tiempo, en contra
de la resolución dentro de la queja QP/PUE/161/2017, de la

Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dictada el treinta de octubre del mismo año.

II.- En ese contexto Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo plenario de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, ordenó remitir las constancias a este Tribunal Electoral Estado, para que en su facultad resolviera lo atinente.

III.- El veintisiete de noviembre del mismo año, mediante oficio SGA/OA-4828/2017 fué recibida la documentación del asunto reencausado a este Tribunal y por acuerdo de Presidencia del seis de diciembre siguiente, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-642/2017, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

IV.- Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, tuvo por turnado el expediente; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del mismo.

V.- Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado ponente requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al cual se le dio respuesta por parte de esta Comisión en cita el once de enero de dos mil dieciocho.

VI.- Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la ciudadana María del Socorro Quezada Tiempo, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Electorales del Ciudadano del cual tuvo conocimiento la Sala Regional de la Ciudad de México, en su concepto, por la omisión de este Tribunal Electoral en resolver sobre el asunto aquí estudiado, el cual fue radicado en la Sala Regional Ciudad de México con la clave SCM-JDC-2/2018 y por el que se ordenó dar respuesta en un plazo no mayor a cinco días después de recibir la notificación respectiva.

VII.- En esta misma data, el Magistrado Presidente, ordenó formular el proyecto de resolución y convocó a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VIII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, en primer lugar por ser la máxima Autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Puebla. En segundo término, por ser el medio idóneo para restituir a la ahora actora en el derecho presuntamente transgredido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.

El recurso en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 361 en relación con los diversos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo siguiente:

I. Forma. La interposición del recurso se presentó ante la autoridad responsable; consta el nombre de la actora y domicilio, menciona los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que consideró conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código exige.

II. Oportunidad. Su presentación se realizó por la resolución emitida en la queja QP/PUE/161/2017 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dictada el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

III. Legitimación y personería. De autos se desprende que la promovente se desempeña como militante del Partido de la Revolución Democrática y presidenta del Comité en el Estado de Puebla de dicho partido.



IV. Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución de la autoridad responsable, en tanto que ella fue destituida de su militancia por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la intervención de este Tribunal Electoral del Estado es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta violación a la ley, que alega.

TERCERO.- Respecto de la identificación del acto o resolución impugnada, la autora manifiesta que el acto que le genera agravio es la resolución emitida en el expediente QP/PUE/161/2017, sentencia dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática con motivo del escrito interpuesto por el ciudadano Sebastián Enrique Rivera Martínez, por lo que en el presente recurso, se deberá determinar por este Tribunal Electoral la legalidad de la resolución impugnada.

En el presente asunto la litis la cual consiste en la determinación de retirar la membresía como militante a la ciudadana María del Socorro Quezada Tiempo, en sentencia dictada dentro de la queja mencionada en el párrafo anterior, por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.

En lo referente a los agravios donde la actora manifiesta diversas consideraciones por las cuales la

autoridad responsable en su consideración, excedió sus facultades al dictar la sentencia dentro de la queja QP/PUE/161/2017, se estudia a continuación.

En ese tenor, se analizarán los agravios presentados en la demanda respectiva, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de esto no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **04/2000**¹, cuyo rubro y texto son:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

En este sentido, la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne. Así para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-642/2017

ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

a).- Con respecto al agravio por el cual la actora manifiesta que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática viola el artículo 16 constitucional al omitir fundar y motivar la sentencia de mérito para este Tribunal Electoral ello resulta **INFUNDADO** en razón de que los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad pueda incidir en los derechos de los gobernados y se encuentre debidamente fundado y motivado.

En cuanto al deber de fundar y motivar existe una amplia doctrina judicial que explica que dicho deber se cumple con la cita de los preceptos que una autoridad considera aplicables para sustentar el acto realizado, así como con los razonamientos que demuestran la aplicación de las normas al caso concreto, como sucede en la resolución referida.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte actora, en la sentencia emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

dentro de la queja QP/PUE/161/2017, se determinó de los elementos que obran en autos consistentes en discos compactos, notas periodísticas y “links” de paginas en internet, que dicha Comisión analizó fondo y motivo cada una de sus decisiones con base al estudio de las pruebas que se analizaron en el la queja interpuesta y que en todo momento al evaluar y determinar sus observaciones se apego a la normativa que la regula.

Podemos concluir que toda resolución judicial deberá necesariamente contener los fundamentos legales y las actualizaciones del supuesto normativo con la conducta realizada para hacer del conocimiento de las partes la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, los cuales pueden ser expuestos en cualquier considerando, sin que sea necesario la repetición de los mismos en otro considerando que precise la individualización de la pena y menos aún en los puntos resolutivos, como se estableció en la sentencia recurrida, di ahí lo infundado del agravio.

b.- La actora manifiesta que la Comisión debió haber declarado como no presentada la queja interpuesta por el ciudadano Sebastián Enrique Rivera Martínez por la falta de interés jurídico y de legitimación para presentar su queja.

Lo antes manifestado resulta **INFUNDADO** ya que como se advierte de autos, el interés jurídico se encuentra acreditado, pues el ciudadano Sebastián Enrique Rivera Martínez es militante del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acreditó con el requerimiento realizado por esta autoridad a la

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

responsable y por el que se demostró con copia certificada del documento folio OZ1MRH21-1C8MU de esa misma autoridad, (documental pública a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla), por el cual se puede verificar plenamente su carácter de afiliado militante al Partido de la Revolución Democrática desde el doce de noviembre de dos mil doce, razón suficiente para que pueda ser parte en la queja presentada, con base a los estatutos y normativa del partido en cita aquí estudiadas y tenga interés legítimo para actuar y apersonarse.

Aunado a lo anterior se debe decir que se trata del ejercicio de un interés difuso, el cual se encuentra consagrado en las normas intrapartidarias por los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, de ahí lo infundado de su agravio de ahí lo infundado de su agravio.

c.- La actora manifiesta que las declaraciones no constituyen actos de tracto sucesivo, pues a su consideración, se trata de hechos que fueron realizados de manera separada y que de tal forma cada uno causó la liberación de la obligación en un momento determinado.

En este sentido se debe decir que el agravio manifestado resulta **INFUNDADO** ya que como puede apreciarse en el estudio de las pruebas aportadas y contrario a lo que ella manifiesta se trata de actuaciones

que después de ser realizadas siguen generando efectos, estos es así porque siguen vigentes sin que pueda aducirse un término de los mismos y, consecuentemente no se puede determinar, el efecto y alcance que pudieran tener.

Resulta conveniente recordar, que los actos de tracto sucesivo son aquéllos que no se agotan en un sólo momento; esto es, que no se consuman por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado.

En cambio, los actos instantáneos son aquellos que se emiten y consuman en un solo momento.

Para tal efecto se debe decir que cuando se trata de actos de tracto sucesivo, no se agotan instantáneamente las posibles afectaciones, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no causen efectos específicos no existe punto fijo que pudiéramos determinar como conclusión del acto producido, tal como sucedió en las declaraciones de la ciudadana Maria del Socorro Quezada Tiempo.

En este sentido se debe decir que las manifestaciones realizadas por la ciudadana María Del Socorro Quezada Tiempo en si se tratan de actos de tracto sucesivo porque corresponden a declaraciones vertidas a los medios de comunicación, manifestaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-642/2017

que no pueden considerarse para su estudio de manera particular.

d.- La actora señala que se le viola un derecho constitucional local que establece que ningún diputado puede ser sancionado por sus manifestaciones, lo cual resulta **INFUNDADO** ya que como se puede desprender del estudio del presente asunto que la Comisión mencionada, atendiendo al artículo 41 de la Constitución Federal, el cual contiene el principio de autodeterminación de los partidos, por lo que esta puede conocer y resolver de conflictos suscitados en su calidad de afiliados, lo cual fué materia de estudio en la queja QP/PUE/161/2017 y de donde se desprende que la Comisión estableció todas sus determinaciones apegadas a sus atribuciones, como a continuación se demuestra:

Artículo 2º del Reglamento de Disciplina Interna dispone que “la Comisión Nacional Jurisdiccional sea el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.”

Artículo 133 del Estatuto vigente “la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes

de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.”

Como se observa en el asunto estudiado por la Comisión sancionadora se analizó con el enfoque de un proceso intrapartidista con base a sus atribuciones, para determinar la gravedad de los actos realizados por una “militante”, situación para la cual esta plenamente facultada.

Se debe decir que la autoridad intrapartidaria juzgó única y exclusivamente a la ciudadana Maria del Socorro Quezada Tiempo como militante, con base a las atribuciones que faculta el artículo 133 del estatuto del partido político, por lo que no se viola ni transgrede derecho constitucional alguno, de ahí lo infundado de su agravio.

e.- La actora manifiesta que la autoridad jurisdiccional intrapartidaria individualizó la sanción basándose en una reincidencia que no ocurrió y que la Comisión Nacional Jurisdiccional acredita los hechos de la queja presentada por el ciudadano Sebastián Enrique Rivera Martínez solamente con notas periodísticas, no otorgando el valor probatorio que se debía en el recurso en su contra.

A lo antes mencionado esta Tribunal Electoral considera **INFUNDADO** su agravio por las consideraciones que a continuación se exponen:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-642/2017

La actora refiere que la determinación tomada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, atenta entre otras cuestiones, contra la libertad de expresión tutelado en el artículo 6° constitucional y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se busca equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y a la sociedad, porque se debe garantizar la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad o impedimento para manifestar el pensamiento propio y que se conozca, sin censura, lo cual es relevante para la formación de la opinión pública, la consolidación de un sistema de partidos y es un componente necesario para el funcionamiento de la democracia representativa.

En este contexto se considera que como manifiesta la actora a los dirigentes, militantes o simpatizantes de un partido político les es válido realizar críticas negativas y juicios de valor al interior del mismo, respecto de sus actuaciones y decisiones o para el público, señalando defectos, errores u omisiones, o bien, sostener un disenso o una opinión distinta a la de la mayoría o la señalada por otros integrantes o los órganos de dirección del partido, a través de sus determinaciones y resoluciones, porque estos últimos se han convertido en sujetos pasivos de la observación de los demás integrantes del partido político, a fin de que se permitan iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las líneas consideradas "ortodoxas" u "oficiales" del partido.

Por tal razón no se debe negar dicho derecho, para externar criterios u opiniones que puedan influir en la apreciación, consideración o imagen que pudieran tener los militantes del partido o personas ajenas al mismo.

Contrario a lo manifestado por la actora, este Tribunal Electoral considera que la libertad de expresión no debe ser analizada de manera unilateral, si no que debe de estar armonizada con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad (incluido el derecho de ser votado y el de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de las personas, por lo que, en todo caso, tal desarrollo debe establecerse en favor del interés general, como a continuación se analiza.

En los artículos 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 42 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se prevé que los partidos políticos están facultados y obligados a establecer en sus estatutos, las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

En dicha disposición legal se advierte un facultamiento para los partidos políticos, porque, por una parte, tienen la obligación de establecer los tipos que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

prevean las infracciones a las disposiciones internas y las correspondientes sanciones, a través de las normas estatutarias, y, por la otra, tienen el derecho a determinar los tipos de sanción, en ejercicio de su derecho a la autorregulación y auto-organización.

El facultamiento de referencia no debe llevarse de facto, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario que se respeten los derechos fundamentales o humanos de los militantes y adaptarlos a la naturaleza de los propios partidos políticos, a fin de que no les impida cumplir sus finalidades constitucionales, e igualmente se preserve el ámbito para una libre y espontánea voluntad auto-organizativa.

Se debe entender que los estatutos, desde un sentido formal, constituyen el documento básico en el que se consigna los principios fundamentales que rigen la vida interna de un partido político y que los reglamentos norman cuestiones más específicas, esta distinción no es un elemento relevante para analizar su regularidad constitucional, porque se debe atender a un criterio material, en cuanto a las características de generalidad, abstracción, coercibilidad y heteronomía, puesto que no es exigible una técnica legislativa tan depurada a los partidos políticos para que establezcan los tipos, por entero, en previsiones estatutarias, sino que también lo pueden hacer en previsiones reglamentarias, en tanto tipo complementario y no básico, siempre que el complementario encuentre su fundamento en el tipo básico estatutario.

Por otra parte, se tiene en cuenta que, de lo previsto en los artículos 9, párrafo 1º; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Puebla, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos.

Estas formas gregarias tienen el carácter de entidades de interés público, en tanto "ejes fundamentales del moderno Estado democrático"; los partidos políticos tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos tienen la posibilidad de autodeterminarse (autorregularse y auto-organizarse), para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos, *verbi gratia*, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad ideológica que se establece claramente en la Constitución Federal y que sean consonantes con el régimen democrático de los gobiernos; sus programas de gobierno



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-642/2017

o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos (mediante la determinación de los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad, inhabilitación y remoción), sus facultades, su forma de organización (ya sea centralizada, desconcentrada o descentralizada) y la duración en los cargos, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho.

El derecho de autodeterminación, en tanto libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en varios aspectos (autonormativa, autogestiva, resolutive, disciplinaria, etcétera), no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

El carácter que tienen los partidos políticos – nacionales y estatales- como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la

vida institucional de los partidos políticos cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinean en la normativa electoral, a través del establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones (por ejemplo, los contemplados en el artículo 28 fracción III del Código Local) que permitan la consecución óptima de sus fines o, dicho en otros términos, el logro de su misión democrático-constitucional.

Igualmente, dicho carácter de los partidos políticos como entidades de interés público se traduce en el hecho de que la sociedad en su conjunto posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos políticos, el cual se manifiesta en el cauce institucional del Estado, quien es el responsable del encuadre constitucional y legal de la actuación de los partidos políticos.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y dado que los partidos políticos deben sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces los partidos políticos tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad.

Se debe decir que el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral, en un ejercicio de ponderación jurídica, se debe limitar a corroborar que el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ejercicio de la facultad disciplinaria de los partidos políticos para establecer los tipos (hipótesis normativa y sanción) resulte razonable o proporcional, necesario e idóneo, porque no se haga nugatorio el derecho de asociación de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), así como tampoco impida el ejercicio de otro tipo de derechos, incluyendo el de otros terceros o militantes que puedan estar relacionados con el derecho de asociación.

Dicho control de la normativa partidaria no debe traducirse en un ejercicio que imponga determinados tipos sancionadores y proscriba la libertad correspondiente del partido político. A través de la ponderación jurídica, se debe revisar que el despliegue de esa facultad partidaria se ajuste a los principios de un derecho sancionador o disciplinario propio de un Estado constitucional democrático de derecho, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Con plena conciencia del carácter pedagógico u orientador que deben asumir las decisiones de un tribunal constitucional, a través de sentencias directivas, las cuales sean suficientes para indicar los criterios que, conforme con la Constitución General de la República y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, deben atender los partidos políticos nacionales en la reglamentación y la aplicación de la ley, sobre todo

en materias que tiene que ver con la restricción o limitación justificada del derecho de asociación y de afiliación.

Lo primero (el carácter fundamental de la materia) en cuanto a que los derechos de asociación y de afiliación en materia político-electoral están referidos a derechos humanos, el aspecto fundamental de la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación.

Es decir, tal cuestión (artículos 1º, párrafos primero a tercero; 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General de la República; 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) es una materia principal o básica, desde una perspectiva formal, porque está contenida en normas jurídicas fundamentales del sistema jurídico nacional, como lo es la propia Constitución federal y los tratados internacionales (artículo 133).

Además, dicho aspecto toral de derecho de asociación en el sistema de la democracia mexicana está subrayado por el innegable carácter social del ser humano, puesto que la personalidad puede desarrollarse libre y plenamente sólo en la comunidad y la asociación de un individuo con otros fortalece a la sociedad y potencia su desarrollo. También, dicho derecho de asociación, como igual sucede con los de expresión y de reunión, es



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

condición esencial para el efectivo derecho de voto, por lo que debe protegerse plenamente.²

El aspecto novedoso del tema está representado por la reciente reforma constitucional en la cual se establece que los derechos humanos están reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.

A partir del sistema jurídico nacional, la Sala Superior identifica, justifica y explica las reglas y principios del sistema y los criterios a que los partidos políticos nacionales deben atenerse para una correcta aplicación de las normas jurídicas que regulan su actuación y la manera en que afecta el acervo de derechos y obligaciones de cada militante o afiliado.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado e, inclusive, autónomo como sucede con el Instituto Estatal Electoral), y, por extensión, en el caso de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, a los cuales se les faculta para establecer sus estatutos y demás normativa partidaria, y para en los primeros establecer los tipos sancionadores, debe atenderse a los

² Párrafo 12 de la Observación General número 25 del Comité de Derechos Humanos (1996).

principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto.

Ello para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos, en tanto militantes o simpatizantes, con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza. Lo anterior, máxime cuando se reconoce que el poder disciplinario o sancionador de los partidos políticos nacionales está puntualmente limitado por el principio de legalidad [artículos 25, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], y porque, como se anticipó, ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional o la Convención Americana puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos dichos instrumentos de derecho internacional público o a su limitación en mayor medida que la prevista en éstos [artículos 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

Cuando el principio constitucional de legalidad electoral está referido a la disposición jurídica: "Los estatutos establecerán... a) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas..." [artículo 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Instituciones y Procedimientos Electorales), a su vez, puede identificarse como el principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, cuya aplicación es clara en el presente caso, en términos de los artículos 14, párrafo tercero, y 41, base VI, de la Constitución General de la República; 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior implica que en el régimen sancionador o disciplinario partidario existe:

a) Un principio de reserva estatutaria (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas estatutarias determinan la causa de incumplimiento o falta; en suma, el presupuesto de la sanción. El sistema de fuentes está reservado a los Estatutos y, en consecuencia, está proscrito cualquier otro tipo que no derive de una norma estatutaria. De esa manera se garantiza un principio democrático y de igualdad, en virtud de que los órganos partidarios que pueden establecer los estatutos partidarios y modificarlos poseen una legitimidad directa para adoptar decisiones que, si atienden a las reglas del proceso de creación, garantizan, en principio un elevado grado de objetividad e imparcialidad, así como la unidad y la igualdad en la protección e instrumentación de los principios constitucionales;

b) La hipótesis normativa y la sanción deben estar determinadas estatutariamente en forma previa a la comisión del hecho, en forma tal que está proscrita la aplicación retroactiva;

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (la cual debe expresarse atendiendo a ciertos límites mínimos y máximos). Entre dichos sujetos obligados están los militantes, los afiliados, los adherentes, los dirigentes, los servidores públicos que estén identificados como miembros de dicho partido político nacional, los representantes partidarios, entre otros, siempre que tengan un vínculo directo e inmediato con el partido político que prevé el tipo, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (lege certa);

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder sancionador o disciplinario partidario, siempre acotado y limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, del tal manera que está prohibida su aplicación extensiva in peius (garantía de tipicidad), y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

e) Dicho mandato prohíbe la aplicación por analogía y mayoría de razón.

En este sentido se ha expresado la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**³

Tanto en el derecho sancionador partidario como en el administrativo sancionador electoral, no obstante que participan de las características esenciales enunciadas, cabe que la especificación de la conducta considerada como infracción o falta, no se encuentre en una disposición general y unitaria, pues el catálogo de bienes jurídicos o valores susceptibles de ser protegidos es muy variado, al igual que la necesidad de preservarlos de diversas conductas que pueden lesionarlos o atentar en contra de ellos, las cuales también pueden ser numerosas.

Estas circunstancias provocan que en una correcta técnica legislativa o de tipificación de una norma se remita a otra, en el sentido de que en la norma que contiene la hipótesis normativa (propia de la conducta infractora que se significa por constituir el incumplimiento de la obligación positiva o negativa) se remite a otra norma en la que, originariamente, se formula una obligación o deber jurídico (el deber de hacer o de abstenerse). Esta amplitud no puede traducirse en la conformación de tipos legales genéricos, en blanco o indeterminados que originen riesgos

³ *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 539 y 540.*

de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa o del órgano partidario al ejercer la función sancionadora.

Esto es, para la tipificación de una infracción partidaria o administrativa-electoral, primordialmente, se considera la relevancia de los bienes jurídicos que la conducta lesiona o, en su caso, que ponga en peligro, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan o es intrascendente la puesta en riesgo del bien jurídico, no se debe sancionar al sujeto porque no se colma uno de los elementos típicos. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales, administrativas o partidarias) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana en sociedad o en el ámbito partidario.

Toda infracción partidaria o administrativa, como ocurre con las técnicas jurídicas represivas o punitivas, es un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucra sanciones restrictivas o privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico partidario). Antes de acudir al expediente sancionador, se debe agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con los procedimientos partidarios correctivos o reparadores, así como con los medios de impugnación



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

intrapartidarios con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular.

Además, el procedimiento sancionador partidario, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo). Lo anterior, en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la justicia intrapartidaria y, eventualmente, a la jurisdicción del Estado y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en el artículo 17, en relación con el 14; 16; 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino también ciertas limitaciones a la facultad disciplinaria de los partidos políticos nacionales (como en su turno ocurre con la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración). Entre estas limitaciones a dicha facultad sancionadora o disciplinaria en los partidos políticos está la observancia del principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva o disciplinaria de los partidos políticos (como sucede con la reconocida al Estado) constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones vanas, sino sólo aquellos

comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido partidario (principio de lesividad u ofensividad del hecho).

Entre dichos derechos partidarios que pueden verse obstaculizados por el militante y que pueden constituir infracciones están aquellos que atenten contra la participación en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales federales y locales; la realización de sus actividades con libertad; los procesos internos para la selección y postulación de sus candidatos en las elecciones; la formación de coaliciones o frentes; la designación de representantes partidarios y el cumplimiento de sus obligaciones; en materia de propiedad, posesión o administración de bienes para el cumplimiento de sus fines o la suscripción de acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, por ejemplo.

Entre las obligaciones que, indebidamente, pueden ser objeto de desconocimiento por el militante y que son susceptibles de formar un tipo partidario están aquellas que representen faltas en materia de respeto a la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; abstención para recurrir a la violencia o a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; cumplimiento de sus normas de afiliación y la observancia de los procedimientos que se señalan en los estatutos para la postulación de los candidatos; funcionamiento efectivo de los órganos



estatutarios; de auditorías y verificaciones por la autoridad competente, así como la entrega de la documentación requerida respecto de los ingresos y egresos partidarios; aplicación del financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias partidarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña; abstención de cualquier expresión que denigre a las instituciones y los partidos o que calumnie a las personas; abstención para utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; abstención de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; la garantía de la equidad y la procuración de la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, entre otras.

Es decir, dichos tipos, en suma, deben estar orientados porque las conductas:

a) Representen la inobservancia de lo dispuesto en la Constitución federal y las leyes o instituciones que de ellas emanen;

b) Constituyan la inobservancia de una prohibición constitucional o legal (como ocurre con la aceptación de un pacto o acuerdo que sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así la solicitud o aceptación de cualquier clase de apoyo económico político o propagandístico proveniente de extranjeros o de

ministros de los cultos de cualquier religión, así como de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas que se prohíba en la ley que financien a un partido político; la conducción de las actividades partidarias por medios no pacíficos o vías no democráticas, o bien, lleven a no promover la participación política en igualdad de oportunidades y sin que exista equidad entre mujeres y hombres);

c) Signifiquen un impedimento para que el partido político, los dirigentes, los demás militantes, los adherentes o los simpatizantes ejerzan un derecho partidario o cumplan con una obligación jurídica, y

d) Impidan que se lleven a cabo las medidas previstas en el programa de acción para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en la declaración de principios; la proposición de políticas a fin de resolver los problemas nacionales; la formación ideológica y política de sus afiliados, y la preparación de la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Como se puede advertir de las consideraciones enunciativas precedentes, los partidos políticos nacionales están facultados para tipificar conductas de sus militantes y demás sujetos que estén directa e inmediatamente vinculadas con ellos, siempre que estos vulneren aspectos esenciales para convivencia partidaria y sea necesario, razonable y proporcional



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para la prevención o disuasión de tales conductas hacia los demás militantes.

En el derecho sancionador partidario, el tipo puede realizarse a través de una descripción directa e íntegra, como ocurre en el derecho penal y en el administrativo sancionador, a través de un tipo básico con una configuración completa que prevé la infracción y la sanción.

Incluso a través de una conjunción de dos o más disposiciones se puede articular un solo tipo, porque en un precepto estatutario se establece la infracción y en otro diverso la sanción, o bien, porque a través de dos o más disposiciones estatutarias se prevé la infracción, bien sea porque en una se establece la conducta debida o prohibida, en otra la prohibición de incumplimiento o hipótesis normativa –infracción- y en una diversa la sanción. Es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones jurídicas será sancionado.

Sin embargo, en la técnica legislativa o regulativa partidaria no existe un modelo único para establecer un tipo sancionador (como en otras esferas tampoco ocurre, como se advierte en las materias penal o de las infracciones administrativas), pues puede ocurrir que en una primera disposición se determine la obligación de dar algo, o bien, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara (norma primaria); por lo que si no se cumple con esa obligación (incumplimiento o ilícito, lo que articula

la hipótesis normativa), entonces se incurre en el supuesto de la segunda norma que tipifica la conducta como infracción administrativa y a la cual se añade una sanción, bien sea en la misma disposición o en otra más (tercera norma).

En cuanto a la sanción, puede establecerse un catálogo de penas generales y reglas para su aplicación, de manera que tanto en el supuesto de que se prevea en una misma norma la infracción y la sanción (la cual deberá considerar entre un mínimo y un máximo), como en el que tales aspectos se encuentren en normas distintas, se deja a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de ellas es la pertinente y en qué medida.

El órgano regulador partidario (competente para establecer los estatutos o modificarlos) puede tipificar como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de las disposiciones partidarias, siempre y cuando, dentro de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en toda organización partidaria y que se expresan en su normativa, se trate de aquellos que posean una mayor valía y amplitud, a fin de asegurar la vigencia de la regularidad partidaria en un Estado constitucional y democrático de derecho; la marcha correcta y adecuada de la convivencia al seno del partido político; el ejercicio de los derechos de los demás militantes; la realización de los procesos partidarios democráticos; el cumplimiento de las obligaciones y derechos partidarios, el regular funcionamiento de sus órganos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Esto puede dificultar la ponderación separada de la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano, en la normativa partidaria, la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción partidaria, y las bases para la graduación correspondiente, sobre todo si se tiene presente la gran variedad de sujetos que pueden ser responsables.

Un grado mayor de complejidad en la tipificación se presenta cuando la norma que establece la infracción no remite directamente a la disposición que contiene la obligación o la prohibición específicas (como sucede ordinariamente en los tipos básicos o fundamentales), sino que se hace a través de disposiciones más amplias o genéricas, sin que esa particularidad traiga como consecuencia que la conducta contraventora de la normativa partidaria se encuentre exenta de sanción. Ello porque, en el derecho sancionador partidario, cabe que el incumplimiento de cierto(s) deber(es) u obligación(es) señalado(s) en los estatutos o el resto de la normativa partidaria, se considere(n) una conducta(s) u omisión(es) sancionable(s), inclusive, cuando de la disposición partidaria, a su vez, se haga una remisión a un diverso ordenamiento reglamentario o una determinación partidaria, caso en el cual se cumple con la garantía de reserva estatutaria, siempre que la propia remisión tenga cobertura en los estatutos.

La categoría estatutaria, formal y material, de la norma remitente proscribe la posibilidad de establecer un

tipo sancionatorio en blanco o incompleto (aquel que no precisa los elementos esenciales del tipo y, en especial, de la conducta prohibida).

El análisis del contenido o la naturaleza de las expresiones o actos, debe permitir identificar al emisor, el mensaje, su objeto y destinatarios. Con ello es posible advertir su identidad con otros actos o conductas similares.

De la misma forma los medios de comisión o ejecución de la conducta deben permitir valorar si la misma se inscribe dentro de una pauta o patrón de comportamiento, si resulta sistemática o si es fortuita o espontánea. Finalmente, el momento en que se realiza la conducta es relevante tratándose de la protección de bienes jurídicos que están relacionados con los procesos electorales o con los procesos de selección de candidatos o dirigentes de los partidos, pues en estos contextos el momento de comisión de la conducta es un elemento destacado que contribuye a calificar su gravedad.

Este último elemento es importante considerando que la entidad o gravedad de un ataque a los programas, principio, dirigentes o candidatos de un partido, puede estar determinada, además de por la importancia de los bienes o fines afectados, por la influencia que tiene la conducta en otros procesos políticos o electorales concurrentes.

a).- DEL ESTUDIO DEL AGRAVIO EN CONCRETO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En particular, en el caso en estudio, dentro de la queja interpuesta por el ciudadana Maria del Socorro Quezada Tiempo se estudiaron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, las cuales obran en el **tomo II** del expediente al rubro y que consistieron en:

- 1.- Diversas notas periodísticas de diarios estatales.
- 2.- Imágenes impresas que acompañaron la queja interpuesta.
- 3.- Siete discos compactos con contenidos de diversas manifestaciones en medios por parte de la ciudadana Maria del Socorro Quezada Tiempo.
- 4.- Setenta y tres “links” de paginas de internet donde se desprenden de igual forma, manifestaciones hechas por la ciudadana mencionada.

Se debe mencionar que de acuerdo a los PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA⁴ lo podemos considerar como el derecho fundamental de todo gobernado a ofrecer elementos de convicción ante un tribunal para sustentar su participación en juicio.

De igual manera se debe tener por objeto demostrar con respecto de un hecho controvertido, la verdad justifica una pretensión o una oposición en una causa en tramite; este objeto debe de tener una manifestación doble, por virtud de la cual una primera finalidad, de carácter mediato, radica en el hecho mismo que se pretende comprobar y una segunda, de carácter inmediato, consiste en la

⁴ Revista de Justicia Electoral; número 17;2002.

afirmación que se sostiene ante el juzgador y sobre la que se finca la solicitud jurídica.

Después del análisis de la mismas y relacionando cada una de ellas, las cuales fueron estudiadas de manera individual y conjunta se puede determinar que la gravedad mayor de la falta, justifica la sanción impuesta a la actora, tal como fue determinada por los órganos partidarios, ya que se estima razonable a partir del hecho de que cada uno de los ataques de palabra fueron acreditados; se pudo comprobar de manera fehaciente que se dirigieron en contra del principal programa del partido durante un proceso electoral, que es ganar la elección y cobraron mayor fuerza al tratarse de una dirigente en el Estado de Puebla resaltando que en ningún momento negó dichas afirmaciones y lejos de eso, ratificó en todo momento que las mismas fueron hechas directamente contra las determinaciones que se podrían tomar dentro de su partido político.

Esto es porque la ciudadana Maria del Socorro Quezada Tiempo no sólo externo sus aseveraciones como un militante más, si no que las realizó como Presidenta del Comité Estatal en Puebla y generó cuestionamientos públicos de manera repetida y sistemática por diversos medios, en contra de las posibles candidaturas que podría postular su propio partido, además en todo momento denostó los posibles procesos de coalición de su partido político y atacó a los dirigentes encargados en ese momento de tomar dichas decisiones, sin apegar a lo que establece su reglamentación interna partidista e



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

interponer los medios que ahí se contemplan con base a su inconformidad, razón por la cual es claro que en su carácter de dirigente estatal realizó una afectación a los intereses del partido, ya que esto no requiere de una prueba específica, pues se trata precisamente de cuestiones fundamentales que están relacionadas con una de las finalidades constitucionales principales de todo partido político, como es la de posibilitar el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular a partir del sufragio universal, libre, secreto y directo, las cuales se rigen por el principio de mayoría relativa y requiere para ello de el mayor número de sufragios para obtener el triunfo.

Se considera razonable que los partidos exijan de su militancia y particularmente de sus dirigentes o líderes de opinión, una mayor diligencia al momento de cuestionar a los candidatos y las estrategias de su partido, a fin de velar por el interés máximo y común en la contienda, consistente en obtener el triunfo electoral, pues resulta lógico suponer que un cuestionamiento airado y público de los dirigentes partidarios a los candidatos del partido o de la coalición en la que participa, puede fomentar una opinión pública adversa a los intereses del partido o de la coalición, e influir en el electorado. Si tales cuestionamientos resultan sistemáticos o planificados pueden configurar, como se señaló un ataque grave a los programas y principios del partido.

De igual manera, es razonable que en el contexto señalado se exija a la militancia que el debate acerca de

las estrategias de campaña del propio partido y de sus candidatos, se realice dentro del ámbito del partido, a fin de modificar o corregir las estrategias electorales con el objeto común de obtener el triunfo en la contienda, fin principal durante este periodo del proceso electoral previo a la jornada electoral, pues en la medida en que se acerca el momento de la elección existe un progresivo interés partidario común de los militantes.

Lo anterior no significa, en modo alguno, que deba limitarse o excluirse la crítica a las decisiones del partido; por el contrario, tratándose de las estrategias electorales debe permitirse la mayor participación posible a fin de garantizar plenamente el derecho de asociación política y la libertad de expresión de las diferentes corrientes o grupos que integran a los partidos políticos, así como, para procurar al electorado la mejor oferta política que garantice el triunfo electoral y, en su caso, un proyecto de gobierno. Ello va en interés propio de los partidos y de su militancia, así como de la sociedad en su conjunto.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculante en atención al deber de control de convencionalidad como ha sido definido por el propio tribunal interamericano⁵ el cual ha enfatizado que:

⁵ .Entre otros, Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo, 225 y Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124. (Destacado añadido).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

"Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

De igual manera "es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de

cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí."⁶

En este sentido, la maximización de la libertad de expresión es un elemento fundamental para fomentar el debate público en torno a la idoneidad especialmente en el caso de los candidatos. Así lo ha considerado también Sala Superior en su Jurisprudencia 11/2008 con el rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO***, en cuyo texto también se destaca que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, que encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, **vinculados principalmente con la dignidad o la reputación de terceros.**

⁶ Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, pár. 90. (Destacado añadido).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cuando se analizan las posibles limitaciones a la libertad de expresión de los militantes de los partidos políticos en el ámbito de los procedimientos de selección interna de los candidatos, la maximización de esta libertad resulta prioritaria, sin embargo como se dijo anteriormente no se debe perder de vista que la finalidad de las decisiones partidistas que deben ir encaminadas al fin principal, que es la obtención de mayor número de votos por parte del electorado en las elecciones constitucionales.

La existencia de esta tensión entre la necesidad de mantener la disciplina o lealtad al interior del partido y la libertad de sus militantes es connatural a la existencia de los partidos, en tanto organizaciones de ciudadanos libres, y a la demanda de mayor apertura y democratización de sus procesos de toma de decisiones.

De ahí que sea necesario, ponderar en cada caso, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas que limitan los derechos de los militantes en lo individual, en atención a las finalidades y a los intereses comunes de los integrantes del propio partido, en tanto a la expresión de la dimensión colectiva del derecho de asociación.

Ello es así porque una de las funciones principales de los partidos, es hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, por lo que el triunfo en las elecciones se convierte en la finalidad principal de los partidos durante el proceso, **de ahí que resulte razonable que los partidos eviten en la mayor medida posible el**

cuestionamiento público y airado por parte de la militancia de las estrategias que llevarán en las campañas o de los procedimientos internos de selección de candidatos; siendo también, razonable que se procure privilegiar aquellos medios y momentos que afecten en la menor medida posible la imagen al exterior del partido, de manera que los conflictos o controversias internos sean resueltos en primer lugar a través de mecanismos informales (diálogo, debate al interior, asambleas) o institucionalizados (procedimientos autocompositivos o medios de defensa partidarios) y, en su caso, mediante la activación de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral.

Lo anterior, con la finalidad de no afectar, o lesionar en la menor medida, los intereses comunes de los miembros del partido o la estrategia de campaña. **La idoneidad en los medios y la oportunidad de los cuestionamientos deben valorarse considerando siempre los principios en juego; esto es, la libertad de expresión en el contexto de ejercicio del derecho de asociación de la militancia en su dimensión individual, y el principio de autoorganización como expresión de la dimensión social del derecho de asociación, del que deriva también el derecho a la propia imagen del partido.**

La exigencia de privilegiar los cauces o procedimientos internos de los partidos es acorde también con el principio de subsidiariedad en la medida en que permite a los partidos resolver en su ámbito interno las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

controversias que puedan suscitarse entre sus miembros, siendo un deber constitucional (artículo 41 fracción I), el que se establezcan medios de defensa internos a fin de salvaguardar los derechos político electorales de la militancia. Los cuales, en general, deberán agotarse previamente a la promoción de los medios de impugnación previstos legalmente, salvo que resulten optativos dada la íntima e indisoluble relación con un acto de autoridad o en cualquier otra de las excepciones a la regla.

Después del análisis de las pruebas aportadas y atendiendo a las circunstancias del caso y contrario a lo argumentado por la actora en el sentido que dichas pruebas no podrían llevar a una conclusión al tratarse de pruebas técnicas, este Tribunal Electoral considera que las conductas atribuidas a la actora si configuran las infracciones señaladas por la responsable y se confirma que hubiera lesión de estas respecto a la afectación de los derechos del partido, considerando que en las mismas pruebas analizadas y de la adminiculación de ellas con los hechos que dieron origen a las mismas, es claro que generaron una afectación a los principios y programas fundamentales del partido político, al vincularse particularmente con la obstaculización o el ataque de manera repetida y pública a un objetivo supremo del partido, como es el de obtener el triunfo en una contienda electoral, esto con mayor razón si la aquí actora en su momento ante la responsable y en entrevistas manifestó lo siguiente:

“no negare los hechos”..., (y continua mencionando) “...insisto sus dichos los quiere probar con notas periodísticas, y primero que nada, “las no-tas periodísticas no las voy negar”..., (y sigue diciendo) “...Primero no negare los hechos negar los hechos en cuanto a la redacción de cada uno de las notas porque si yo niego cada una de las notas que ustedes publicaron pues me parecería a Mario Marín.”... y vuelve a repetir “....yo no podré de ninguna manera negar los hechos,”... y termina declarando, “...insisto los hechos nos los voy a negar”...⁷

En consecuencia a consideración de este Tribunal resultan injustificados los agravios de la actora, respecto del alcance de sus manifestaciones públicas, al tratarse de conductas que por sus circunstancias objetivas y subjetivas de comisión constituye un ataque de palabra fuera de sus reuniones oficiales que afectan los intereses y derechos del partido, su militancia, y configura un acto de deslealtad y de incumplimiento de los deberes que le correspondían a la actor como miembro activo del partido y más aún como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido, en el Estado de Puebla.

Como se ha expuesto, de las pruebas analizadas en lo referente a publicaciones en diarios impresos y ligas de diarios por internet se puede verificar que contienen expresiones críticas respecto de acciones que podría tomar el partido político con relación de las elecciones que estarían por realizarse, que claramente resultan desproporcionadas, atendiendo a las **circunstancias objetivas y subjetivas en las que se emitieron**,

⁷ Informe Justificado de la autoridad responsable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

particularmente atendiendo a su calidad como sujeto emisor, considerando el deber de diligencia al cual se deben apegar los militantes y **dirigentes partidistas**, atendiendo a los intereses comunes del partido y su militancia con respecto a una elección.

Circunstancias subjetivas. En principio, como se ha reiterado, son manifestaciones de una Presidenta de un Comité Estatal, calidad que, entre otras cosas, supone el conocimiento no sólo de la normativa interna partidista, sino de los procedimientos de selección de candidatos y de las estrategias electorales del partido. En este sentido no se advierte que se le haya negado su derecho a expresarse sobre el proceso interno de selección de candidatos.

Circunstancias objetivas. La conducta que ahora se analiza se manifestó de manera deliberada y pública, en medios impresos, entrevistas y redes sociales, donde se realizan críticas de manera repetida por parte de la hoy actora al Partido de la Revolución Democrática, las cuales emitió con la certeza del alcance que las mismas tendrían, incluso en tratándose de medios electrónicos, entrevistas o periódicos impresos.

Considerando tales elementos se llega a la conclusión, que la afectación a los principios de autoorganización del partido como expresión del derecho de asociación política de sus militantes fue lesionada toda vez que las críticas se dirigieron de manera directa y de manera constante, en contra del partido político y en

algunas declaraciones a favor de militantes de otro partido político, por parte de la aquí actora máxime si estas manifestaciones fueron hechas como ya se ha insistido, en su calidad de Presidenta del Comité Estatal en el Estado de Puebla y que las mismas privilegiaron, medios de comunicación pública dirigidos a la ciudadanía, incluso aquellos, que aun siendo abiertos, como el caso de internet, tienen un acceso más amplio dentro de la ciudadanía.

El hecho de que estas conductas por sí mismas resultaron evidentes en la afectación de los derechos del partido, también existen otras conductas que fueron identificadas por los órganos del partido y que permiten confirmar la existencia de una pauta de comportamiento encaminada a atacar públicamente los procedimientos internos de selección de candidatos que valorados en conjunto configuran las infracciones atribuidas por los órganos partidistas, que han sido señaladas, al configurar un patrón de conductas que constituyen **una acometida frontal y desproporcionada contra los principios, programas e intereses del partido y que no constituyen manifestaciones realizadas de manera fortuita o aislada**, más aún cuando a pesar de que era de su conocimiento tener iniciado un procedimiento partidista por el cual se evaluarían sus conductas, declaraciones y afectaciones en contra del partido político, continuo atacando y denostando al mismo, con una conducta mas combativa que conciliadora en favor del fin de los militantes y el partido político, que como se ha venido repitiendo, es



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el de ganar las elecciones, con unidad y apego a la normativa partidista, de las cuales se hace conocedores desde su afiliación como militante y de no ser así ser sancionados por sus órganos de control partidista.⁸

Es por esto que si bien no se podría considerar como una conducta "reincidente" lo cierto es que sus conductas fueron manejadas de manera conciente y repetida generando, como ya se dijo, una afectación directa a los militantes, principios y reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática

En este sentido, la sanción impuesta corresponde con la gravedad de la falta, pues resulta proporcional, como lo estimó la responsable, a la gravedad de las conductas al dirigirse en contra de la finalidad principal del partido durante el proceso electoral, que es obtener el triunfo en la contienda con el mayor número de votos.

En conclusión de la lectura de la resolución del presente recurso, se advierte que la Comisión llevó a cabo un estudio pormenorizado de las infracciones en las que incurrió la ciudadana Maria del Socorro Quezada Tiempo las cuales se mencionan a continuación:

A. Incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo,

⁸ El artículo 2° del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática dispone que la Comisión Nacional Jurisdiccional sea el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

dirigente del partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el partido.

B. Ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del partido.

C. Ataque, de hecho o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los órganos de partido.

D. Actos de deslealtad al partido.

E. Apoyar a los posibles candidatos postulados por otros partidos políticos.

F. Acudir a medios ajenos al Partido, para tratar asuntos internos del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del Partido.

Al respecto se debe decir, la responsable llevó un análisis de cada uno de los puntos y determinó que de acuerdo a las notas periodísticas con las que se acreditaron las declaraciones relacionadas a la normativa intrapartidista así como la ratificación de dichas manifestaciones por parte de la ciudadana Maria del Socorro Quezada Tiempo claramente se actualizaba la conducta por la que se determino la sanción.

En consecuencia, como la enjuiciante únicamente expone circunstancias genéricas y subjetivas, como las afirmaciones de que no se acreditaron los elementos del tipo sancionador, sin precisar a cuál de los distintos tipos sancionadores se tuvieron por demostrados en la instancia



seguida ante la Comisión, es patente que la alegación del actor debe ser desestimada.

Respecto de la supuesta omisión que atribuye a la comisión responsable en el sentido de que no precisó cuál fue el motivo o motivos por los que rebasó con sus declaraciones los límites constitucionales para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, tales aspectos fueron analizados en la presente resolución.

Por las razones aquí estudiadas, se considera que los planteamientos de la actora no son estimables, ya que, de manera incorrecta estima que no se precisa qué tipo o tipos sancionadores determinaron y por otro lado, se puede afirmar que la ponderación acerca de los límites del ejercicio del derecho de libertad de expresión, así como su posible transgresión, es una cuestión constitucional que no está vedada a los dos órganos que emitieron.

Por lo que a consideración de este Tribunal Electoral, de lo aquí de lo estudiado lo argumentado por la actora resulta **INFUNDADO** y se concluye que hay razones para confirmar la sanción interpuesta por la Comisión Jurisdiccional del Partido e la Revolución Democrática.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
se;

RESUELVE

ÚNICO: Se **confirma** la resolución dictada dentro de la queja QP/PUE/161/2017 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; A LA SALA REGIONAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON CABECERA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por mayoría de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EL MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA, SOLICITA SE INCORPORE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-642/2017.

Respetuosamente me permito apartarme del criterio de la mayoría de este Pleno y en consecuencia mi voto es en contra, en función de las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante hacer una reflexión en referencia a la actividad de juzgar como un elemento que integra el estado democrático, prevista en nuestro orden constitucional.

Recordando que la máxima norma, como catálogo de principios es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta nos obliga a realizar un estudio partiendo de los mandatos establecidos en los artículos 1 y 17, por lo cual en un primer momento, me referiré al artículo primero y su vinculación al catálogo de derechos que se contienen en los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la relación del Estado y la actividad jurisdiccional.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobó el cinco de diciembre de dos mil trece, el texto “*GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA*”, del cual desprendemos los siguientes conceptos:

“...El rol de las y los operadores de justicia en la garantía de acceso a la justicia

14. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, “Declaración Americana”) afirman el derecho de cualquier persona a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz ante denuncias de violaciones a sus derechos, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar y reparar estos hechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte” o “Corte Interamericana”) ha explicitado que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.

15. La Comisión ha utilizado la noción de operador de justicia para referirse a las y los funcionarios del Estado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que intervienen en los sistemas de justicia y desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso. Desde tal perspectiva, a los efectos de este informe la CIDH consideró incluir tanto jueces y juezas, que de manera primordial les compete la función jurisdiccional, como a los fiscales, y las defensoras y defensores públicos que, desde sus respectivos roles, están vinculados a los procesos en los cuales el Estado realiza funciones dirigidas a garantizar el acceso a la justicia.

16. La Comisión reitera que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas...”

En otro estadio de la misma meta norma, nos encontramos con el artículo 17 en el cual se albergan los siguientes mandatos:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

Lo anterior y bajo la figura dogmática del tratadista Luigi Ferrajoli en su obra “LA LEY DEL MAS DEBIL”, se sustenta la forma de cómo hacer objetiva la esfera de

atribuciones que recaen en la figura del juzgador, y su perspectiva hacia el derecho contemporáneo, que se aleja de las formas de producción sobre las normas instrumentales en relación a la producción de las leyes y demás formas normativas. Programa además sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios y a los valores inscritos en sus constituciones, mediante técnicas de garantía cuya elaboración es tarea y responsabilidad de la cultura jurídica. Esto conlleva una alteración o en sus casos una posible separación del modelo positivista clásico a saber:

- a)** En el plano de la teoría del derecho, donde esta doble artificialidad supone una revisión de la teoría de la validez, basada en la disociación entre validez y vigencia y en una nueva relación entre forma y sustancia de las decisiones;
- b)** En el plano de la teoría política, donde comporta una revisión de la concepción puramente procedimental de la democracia y el reconocimiento también de una dimensión sustancial;
- c)** En el plano de la teoría de la interpretación y de la aplicación de la ley, al que incorpora una redefinición del papel del juez y una revisión de las formas y las condiciones de su sujeción a la ley;
- d)** Por último, en el plano de la meta teoría del derecho, y, por tanto, del papel de la ciencia jurídica, que resulta

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

investida de una función no solamente descriptiva, sino crítica y proyectiva en relación con su objeto.

El mismo tratadista señala que la concepción de la validez de las normas en el Estado constitucional de derecho y, al mismo tiempo, de la relación entre la democracia política (o «formal») y democracia sustancial se refleja además en un reforzamiento del papel de la jurisdicción y en una nueva y más fuerte legitimación democrática del poder judicial y de su independencia. Esta es la tercera implicación del modelo garantista: los desniveles entre normas, que están en la base de la existencia de normas inválidas, y, por otra parte, la incorporación de los derechos fundamentales en el nivel constitucional, cambian la relación entre el juez y la ley y asignan a la jurisdicción una función de garantía del ciudadano frente a las violaciones de cualquier nivel de la legalidad por parte de los poderes públicos.

En este contexto, resulta atinado decir que bajo una teoría garantista no se podría compartir el voto que se pone a consideración de este pleno, en razón a lo siguiente:

El proyecto señala que:

En relación al inciso a) del Considerando Cuarto de la presente sentencia que se pone a consideración de este pleno, se advierte lo siguiente:

a).- La actora manifiesta que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática viola el artículo 16 constitucional al omitir fundar y motivar la sentencia de mérito, esto se debe decir que lo anterior resulta INFUNDADO esto en razón de que cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.
El ponente determina que el agravio deviene infundado.”

Motivo del disenso:

La perspectiva del quien ahora se manifiesta, difiere en razón a que la fundamentación y motivación son elementos esenciales en todo lo concerniente a la actividad del estado, ya que no se puede hacer función jurisdiccional sin la certeza jurídica que es parte de la jurisdicción efectiva y el debido proceso, como a continuación se demuestra con el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, que señala:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover

el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”⁹

En ese tenor, desde mi óptica, existía un deber de la mayoría de señalar cuáles fueron los conceptos normativos que sustentaban la toma de decisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dentro de la queja QP/PUE/161/2017, al dictar su resolución, lo que en la especie no acontece y esta situación violenta lo señalado en el artículo 1 de la norma máxima del estado mexicano en relación con los artículos 8, numeral 1 y 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, lo que en concatenación con los diverso 16 y 17 de la Carta Magna, nos lleva a que se realice el ejercicio de fundamentación y motivación y sean expresos en la sentencia para el efecto de que sea una resolución en acatamiento al principio de certeza jurídica.

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2009343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), Página: 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En relación al inciso c) del Considerando Cuarto de la presente sentencia que se pone a consideración de este pleno, se advierte lo siguiente:

“c.- La actora manifiesta que las declaraciones no constituyen actos de tracto sucesivo, pues a su consideración, se trata de hechos que fueron realizados de manera separada y que de tal forma cada uno causó la liberación de la obligación en un momento determinado.”

El ponente determina que el agravio deviene infundado.

Motivo del disenso:

Para determinar el efecto de un acto antijurídico, es importante que se establezca cual es el bien jurídico trasgredido, lo que en la especie no acontece, por lo tanto, el pronunciamiento en este apartado tiene una primera deficiencia que es identificar el menoscabo en la esfera jurídica de quien resulta agraviado.

En un segundo elemento, de este inciso, se debe establecer como se está desarrollando en la línea de tiempo la conducta presuntamente antijurídica que está afectando al bien jurídico tutelado, lo que en la especie tampoco se advierte en la sentencia estudiada y únicamente se limita a decir que es de tracto sucesivo, mas no existe certeza del porque es de esa naturaleza y al respecto se fundamenta esta afirmación en razón al siguiente criterio en materia penal, pero aplicable por principio al derecho electoral sancionador, que señala:

“DELITOS DE TRACTO SUCESIVO. Haciendo abstracción de los puntos de diferencia que se encuentran en las teorías sustentadas por los tratadistas, se advierte que todos consideran como elemento esencial del delito continuo, que los diversos actos que, aisladamente, pueden, por sí solos, constituir una infracción, estén unidos por la misma intención delictuosa y por la misma naturaleza del objeto, es decir, que exista unidad de relación y de fin; y si bien estos preceptos no pueden estimarse como universales, sí puede asegurarse que son los de la doctrina dominante, conforme a la cual, debe interpretarse el artículo 28 del Código Penal del Distrito Federal; pues de otro modo, multitud de delitos formados por diversos actos, de la misma naturaleza, pero separados por un intervalo de tiempo más o menos largo, deberían ser castigados tantas veces cuantas fueran los actos constitutivos de la infracción, lo que reprueban de consumo la razón y la ciencia jurídica.”¹⁰

A mayor abundamiento, en la resolución se afirma también en su parte conducente: “...el agravio manifestado resulta infundado ya que como puede apreciarse en el estudio de las pruebas aportadas y contrario a lo que la actora manifiesta, se trata de actuaciones que después de realizadas siguen generando efectos, esto es así, porque siguen vigentes sin que pueda aducirse un término de los mismos y, consecuentemente no se puede determinar, el efecto y alcance que pudieran tener...”

Tal aseveración me parece un despropósito, pues como puede claramente advertirse, no se observa una congruencia entre lo que se afirma como premisa mayor al no contrastarlo con una menor y lo que se concluye, ya que por un lado se dice que se trata de actuaciones que después de realizadas siguen generando efectos y más adelante se reconoce que no se puede determinar el efecto y alcance que pudieran tener.

En efecto, el punto medular de todo esto, es que la sentencia no establece en ningún momento cuál es el daño

¹⁰ 286255. Pleno. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Pág. 824.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

o el perjuicio que las declaraciones realizadas por la actora y que fueron sancionadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática con la expulsión de sus filas como militante, real, objetiva y materialmente afectaron, afectan o afectarían al partido político de que se trata, toda vez que si existió afectación, se trata de actos consumados y no de tracto sucesivo y si se dice afectarían, pues quiere decir que sus efectos están condicionados a factores que de ninguna manera pueden ser dimensionados con elementos objetivos de medición que nos permitan afirmar posibles consecuencias de afectación.

Es decir, resulta indispensable acreditar fehacientemente si las declaraciones emitidas por la actora, mismas que fueron motivo de la sanción combatida, en realidad y de manera objetiva y no sólo presumible, afectaron o afectarán la imagen o la estrategia electoral del Partido de la Revolución Democrática, con miras a las elecciones del dos mil dieciocho en el estado de Puebla, lo que en el caso que nos ocupa, no acontece de esta manera en la sentencia en estudio, pues es caso contrario, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia o in dubio pro reo, mismo que otorga certeza y objetividad a cada uno de los actos que las autoridades electorales debemos observar en todo momento en una clara relación y acatamiento categórico con lo establecido en el artículo 1 y 20 de nuestra Carta Magna derivado del principio pro persona.

Ahora bien, es cierto que todas las declaraciones emitidas por la actora fueron ratificadas por ella misma dentro del procedimiento sancionador intrapartidario, sin embargo, es necesario cuestionarse si los contenidos de las declaraciones citadas se encuentran dentro del ámbito de la libertad de expresión garantizada en el artículo 6° de la Constitución General de la República, para hacer efectivo ese cuestionamiento, resultaba imprescindible que el proyecto ahora propuesto realizara el análisis de cada una de las manifestaciones o declaraciones que realizó la ahora recurrente, mismas que debían ser analizadas y agregadas como parte integral de la sentencia junto con el análisis respectivo, y una vez realizado el análisis en la misma sentencia se debería establecer la idoneidad del valor dado a la norma que justiprecio el órgano señalado como responsable.

En este tenor, debe señalarse que sin el análisis de la responsable, respecto a las declaraciones, no existe certeza de que se haya realizado una conducta antijurídica por la ahora recurrente, y en esta tesitura, debe prevalecer lo señalado en la Constitucional y Convencional, en términos de lo señalado por los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de las sentencias de la Corte Interamericana del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica de fecha dos de julio de dos mil cuatro, en su párrafo 126, así como de la sentencia del Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, de veintisiete de enero



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de dos mil nueve, párrafo 114, sumada a la Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada el once de septiembre de dos mil uno, artículo 4, es importante señalar que los elementos señalados como antijurídicos por la autoridad responsable en contra de la ahora recurrente, oscilan entre la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, esto en razón que ella hace manifestación de ideas y se difunden en medios informativos, por lo tanto estaría a escrutinio el establecer si está superando los límites de estos dos derechos, lo que no se encuentra en la sentencia,

Por lo tanto, de no estar acreditada esta violación dentro de los parámetros jurisdiccionales, resulta que debe prevalecer la presunción de inocencia.

Al respecto es conveniente recordar que el derecho a la libertad de expresión (en el ámbito político electoral) no es absoluto o ilimitado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha mencionado los límites a la libertad de expresión reconocidos constitucionalmente en los artículos 3, 6. y 130 de la carta magna, aunque solamente los señalados por el artículo 6 son relevantes para el caso que se está resolviendo.

La doctrina electoral y los ejercicios jurisdiccionales reconocen, que tales límites (que son los ataques a la moral, los derechos de tercero, cuando se provoque algún

delito o cuando se perturbe el orden público), son notablemente ambiguos y deben ser interpretados —como todos los límites a los derechos fundamentales— de forma estricta, a fin de potenciar el ejercicio de las libertades y derechos. De esta manera la Sala reitera una posición sostenida en varias de sus más importantes tesis jurisprudenciales.

Reconoce también que el perímetro de las expresiones constitucionalmente protegidas es limitado, si bien en materia política debe reconocérsele gran amplitud. Pese a tal amplitud, la libertad de expresión no protege la emisión de expresiones que indudablemente constituyan insultos, pues en ese caso se afectarían los derechos de tercero.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página de internet del propio organismo, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Acción
Nacional
vs.
Sala Unitaria Auxiliar
del Tribunal Estatal
Electoral de
Tamaulipas

Jurisprudencia 11/20
08



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

**Asociación Partido
Popular Socialista
vs.
Consejo General del
Instituto Federal
Electoral
Jurisprudencia 3/200
5**

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia;

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los

derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.
Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

**"Juan Hernández Rivas
vs.
Consejo General del
Instituto Federal
Electoral**

Tesis VIII/2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente

derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.”

Así, al analizar las declaraciones de la parte actora, el suscrito no considera que sus expresiones encuadren en la definición de insulto, lo que, por ende, permite colocar lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

expresado dentro del ámbito de la protección constitucional.

Al exponer sus convicciones y puntos de vista, la actora no utilizó calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas que, apreciados en su significado usual y el contexto en el que se emitieron, no aportasen nada a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación de su partido político y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados y militantes, así como la ciudadanía en general.

El derecho a la libre manifestación de las ideas es una condición de posibilidad de un debate abierto, libre, plural y tolerante de ideas que no sólo contribuye a asegurar una mayor democratización interna de los partidos políticos sino también al enriquecimiento de las iniciativas, propuestas y alternativas en el seno de las mismas y las expresiones de militantes de un partido político que están protegidas constitucionalmente no son solamente las que se vierten en actos internos del propio partido, sino también aquellas que son manifestadas hacia el exterior, en la vida pública de la sociedad de que se trate; si no se permite ejercer la libertad de expresión de los militantes, estaríamos ante la posibilidad de que se activen las tendencias oligárquicas de los partidos. De lo contrario, existe el riesgo de que, eliminando la libertad de expresión, se sofoque el debate al interior de los partidos y, de esa manera, se contribuya a una entronización

indiscutida de los postulados defendidos por las dirigencias partidistas.

La protección del derecho de libertad de expresión debe extenderse no sólo a las opiniones o puntos de vista manifestados al interior de los partidos políticos sino también a aquellas otras expresiones que, como en el presente caso, se difunden en el exterior (a menos que se rebasen los límites de cobertura constitucional). La restricción o limitación de la libertad de expresión en mayor medida de los límites permitidos constitucionalmente no sólo haría nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental sino podría activar las tendencias oligárquicas de los partidos políticos. Dado el papel que tienen en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho y su *status* constitucional de entidades de interés público, los partidos políticos no deben ser entidades inmunes a la crítica o autocrítica (a condición de que esté constitucionalmente cubierta, esto es, no se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público).

Por otro lado, otro aspecto que guarda estrecha relación con lo manifestado anteriormente es el reconocimiento necesario a los derechos de los militantes de los partidos, tanto en su vertiente sustantiva como en la adjetiva o procesal. Se trata de derechos que derivan del derecho fundamental de asociación política y del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-642/2017

otros entes jurisdiccionales como este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en muchos de sus pronunciamientos ha ido construyendo una sólida base argumental por medio de la que se pueden proteger derechos vinculados con el derecho de asociación política o con otros derechos fundamentales. Así, por ejemplo, este Tribunal debe entender que los estatutos de los partidos deben tener ciertos elementos mínimos para poder ser considerados democráticos, que la determinación de las candidaturas puede ser objeto de impugnación, que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales procede contra actos definitivos e irreparables de los partidos políticos, etcétera.

Lo que nos vienen a señalar estos criterios, y otros que podrían citarse, es que el derecho de asociación en materia política que establece el artículo 35, fracción III, de la Constitución federal no se agota o se resume en el hecho de inscribirse a un partido político o a una agrupación política nacional, sino que de ese hecho derivan una serie de prerrogativas que pueden aplicarse tanto hacia el exterior de la vida partidista como a su interior. Tales derechos, además, deben ser interpretados de forma no restrictiva, como lo ha precisado la propia Sala en alguna tesis jurisprudencial.

De acuerdo con lo anterior, podemos ver que por vía jurisprudencial se construye una muy atendible red de criterios que dan base a los derechos de la militancia y cuya finalidad última es la imponer las reglas democráticas

más elementales en la vida interna de los partidos. De esta forma este Tribunal se sitúa en la misma línea de la jurisdicción federal electorales que ha servido de directriz en la tutela los derechos fundamentales de los militantes en la vida interior de los partidos políticos.

La protección de los derechos fundamentales de los afiliados debe permear en el interior de los partidos políticos, de manera que el afiliado goce de una serie de derechos que permitan un mayor grado de participación posible, cuyo respeto por los órganos directivos del partido es necesario para la existencia de democracia interna, porque garantizan que el afiliado pueda participar en condiciones de igualdad dentro del partido.

Consecuentemente, y con la finalidad de no violentar los principios de convencionalidad, progresividad, pro persona, exhaustividad, congruencia de las sentencias y debido proceso, en concepto del suscrito no debió retirarse la militancia a la ahora actora.

Por las anteriores consideraciones, me aparto de las razones y el sentido de la presente sentencia.

MAGISTRADO

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA